



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO,  
FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO  
(Art. 77 y art. 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Fecha	5 de mayo de 2023	Hora	9:00 A.M.
-------	-------------------	------	-----------

RADICACIÓN DEL PROCESO	
05 001 31 05 018 2019 00131 00	
DEMANDANTE:	MARÍA CECILIA MEJÍA RAVE
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
LITISCONSORTES NECESARIO POR PASIVA:	ÁNGEL MAURICIO ALZATE NOREÑA y la sociedad ALZATE NOREÑA S.A.S.

CONTROL DE ASISTENCIA
A la audiencia comparecen  Demandante. MARÍA CECILIA MEJÍA RAVE Apoderado judicial: ANA CECILIA SALAZAR VELÁSQUEZ T. P. 249.176 del CSJ JORGE HUMBERTO MEJIA CASTAÑO T.P 175.827 del CSJ  Demandado: COLPENSIONES Apoderado: PALACIO CONSULTORES S.A.S. Apoderado judicial: DEIVID ALEJANDRO OCHOA PALACIO, TP 307.794 del CSJ  Demandado: SOCIEDAD ALZATE NOREÑA S.A.S. Representante legal: MANUELA MONTOYA ALZATE C.C 1.037.573.404 Apoderado judicial: EDUARDO ANDRÉS TREJO SOTO T.P 76.856 del CSJ  Demandado: ÁNGEL MAURICIO ALZATE NOREÑA Curador Ad Litem: JUAN FELIPE MOLINA ÁLVAREZ T.P. 68.125 del CSJ
ETAPA DE CONCILIACIÓN
Teniendo en cuenta que las demandadas no tienen formula conciliatoria, se declara clausurada la etapa de conciliación.
ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Las excepciones propuestas son de mérito y se resolverán al momento de tomar la decisión de fondo por este Despacho.

#### ETAPA DE SANEAMIENTO

Advierte el Despacho que no existe la necesidad de adoptar medida alguna tendiente a evitar nulidades y/o sentencia inhibitoria (trabada la litis, notificación Procuraduría y Agencia). Se indaga a las partes para que precisen si se avizora alguna irregularidad que pueda dar al traste con lo actuado.

#### ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

La controversia jurídica se contrae a determinar si entre la demandante y el señor ÁNGEL MAURICIO ALZATE NOREÑA y posteriormente entre la demandante y la sociedad ALZATE NOREÑA S.A.S. ya que la razón social del primero fue asumida por la sociedad mencionada que desarrolla su actividad en el establecimiento de comercio denominado EL RANCHERITO, existió una relación laboral entre el 30 de abril de 1999 y el 30 de julio de 1999 y si existió omisión por parte de dichos empleadores en la afiliación y pago de los aportes a la seguridad social en pensiones y si como consecuencia, debe o no ordenarse a COLPENSIONES que realice el cálculo actuarial que deben cancelar los mencionados como empleadores y una vez cancelado el cálculo actuarial si se debe tener en cuenta o no dicho tiempo en la historia laboral dela demandante.

Así mismo, se verificará si a la demandante le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de conformidad con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, esto es, en aplicación del régimen de transición y en aplicación del Decreto 758 de 1990, de manera retroactiva a partir del día siguiente a la última cotización, si procede o no el pago delas mesadas adicionales de junio y diciembre de cada año, se verificará además si debe ordenarse el reconocimiento y pago de los intereses moratorios o subsidiariamente la indexación.

O si en su lugar hay lugar a declarar probados los medios exceptivos propuestos por la pasiva quienes en síntesis se oponen a las pretensiones sosteniendo la sociedad ALZATE NOREÑA que no existió vínculo laboral con la demandante ni sustitución patronal con el señor ÁNGEL MAURICIO ALZATE NOREÑA, que se encuentra representado por curador, por lo que no le constan los hechos de la demanda y COLPENSIONES que no hay lugar al reconocimiento y pago de la pensión de vejez en favor de la demandante toda vez que ya le fue pagada la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, razón por la cual no se pueden tener en cuenta esas semanas para ningún otro efecto.

#### ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

**PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE (Fis. 11-12 del documento 1 del expediente digital):**

DOCUMENTAL: Los documentos aportados con la demanda y que obran en el expediente digital folios 14-57 documento 1 del expediente digital.

**PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA COLPENSIONES (FI. 80 documento 1 del expediente digital):**

DOCUMENTAL: Los documentos aportados con la contestación a la demanda y que obran en el expediente digital folios 83-84 documento 1 del expediente digital (Historia laboral).

EL LITISCONSORTE SOCIEDAD ALZATE NOREÑA (Doc 21): No solicitó pruebas. Solamente efectuó un pronunciamiento frente a la prueba denominada “Copia del certificado expedido por la empresa sobre el tiempo laborado el día 01 de diciembre de 2016 y con presentación personal ante notario” apoderada por la parte demandante, de la siguiente manera: “Si bien a esta parte no determinar la intención con la que se hizo el documento y mucho menos cuestionar su autenticidad, solicito NO se le dé valor probatorio, toda vez que la información contenida en tal documento es perfectamente imprecisa, ya que, como se ha dicho, la sociedad ALZATE NOREÑA S.A.S. NO existía para el año 1999, de manera que el documento es notoriamente impertinente, inconducente e inútil. Además, quien firma dicho documento, son dos ex empleados de la sociedad, los cuales en sus cargos no tenían la competencia para realizar (de forma válida) una manifestación de este tipo.”. Sobre el cual el Despacho al momento de proferir la decisión que en derecho corresponda hará el respectivo pronunciamiento.

**PRUEBAS DECRETADAS AL LITISCONSORTE ÁNGEL MAURICIO ALZATE NOREÑA (FI. 4 documentos 30 y 31 del expediente digital):**

INTERROGATORIO DE PARTE: A la demandante. Se decreta.

Se cierra la etapa de DECRETO DE PRUEBAS.

PRÁCTICA DE PRUEBAS

El curador ad litem desiste del interrogatorio de parte solicitado. Se acepta el mismo.

Así las cosas, se procede a la clausura del debate probatorio. Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

PARTE DEMANDANTE	Si X	No
PARTE DEMANDADA COLPENSIONES	Si X	No
PARTE DEMANDADA SOCIEDAD ALZATE NOREÑA S.A.S	Si X	No
PARTE DEMANDADA ÁNGEL MAURICIO ALZATE NOREÑA	Si X	No

Se dispone el Despacho a proferir la Sentencia n.º81 de 2023.

En mérito de lo expuesto el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Medellín, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

PARTE RESOLUTIVA

PRIMERO: Se ABSUELVE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, al señor ANGEL MAURICIO ALZATE NOREÑA y a la sociedad ALZATE NOREÑA S.A.S., de todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda por la señora MARIA CECILIA MEJÍA RAVE, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se CONDENA en costas a cargo de la señora MARIA CECILIA MEJÍA RAVE y a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y a la sociedad ALZATE NOREÑA S.A.S. Se fija como agencias en derecho a incluir en la liquidación la suma de UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE distribuido por partes iguales para cada uno de los codemandados citados. No se condena en costas en favor del codemandado ANGEL MAURICIO ALZATE NOREÑA, por no haberse causado, al no haber comparecido al proceso y encontrarse representado por curador Ad. Litem.

TERCERO: En el evento de no ser apelada la presente decisión, remítase el expediente ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Medellín, para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

Esta sentencia se notifica en ESTRADOS. Se declara cerrada la audiencia y para constancia se firma por quienes en ella intervinieron.

APELACIÓN

Se interpone y sustenta oportunamente el recurso de apelación por el apoderado de la parte demandante se concede el mismo ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en efecto suspensivo. En igual sentido se remite para que se surta el grado jurisdiccional de consulta.

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

## LINK DE LA AUDIENCIA

El servicio de Gestión de Grabaciones de la Rama Judicial comparte los archivos audiovisuales que figuran en el almacenamiento centralizado de eventos virtuales con las siguientes características:

- **Enlace:** <https://apigestionaudiencias3.ramajudicial.gov.co/shareProcess/f45672ff-eb8d-4a20-9c4d-3ec442f1ec5f>
- **Número de proceso:** 05001310501820190013100
- **Numero de archivos del caso:** 1
- **Fecha de caducidad:** 9/23/2050 9:12:18 AM
- **Número copias:** 100
- **Fecha de generación:** 5/8/2023 9:12:18 AM
- **Palabras claves:** N/A



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA  
JUEZ



INGRI RAMIREZ ISAZA  
SECRETARIA